

# PERIODICO OFICIAL

**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**  
SEGUNDO SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO PÓSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

## SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- A V I S O.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ACREEDORES E INTERESADOS QUE LA SOCIEDAD DENOMINADA "AUSTIN BACIS", S.A. DE C.V. PAG. 2
- A V I S O.- POR EL CUAL EL LIC. JUAN FRANCISCO HERRERA ARELLANO, NOTARIO PUBLICO No. 4 EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD. SE PONE A LAS ORDENES DEL PUBLICO EN GENERAL EN LAS NUEVAS OFICINAS UBICADAS EN CALLE INDEPENDENCIA NUMERO 508 SUR, ESQUINA CON ALAMEDAS A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. PAG. 3
- S O L I C I T U D.- QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. JOSE RAMÍREZ GAMERO, PARA LA AUTORIZACIÓN Y OTORGAMIENTO DE 3 CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI SITIO EN LA POBLACIÓN DE VILLA UNION, MUNICIPIO DE POANAS, DGO. PAG. 4
- R E G L A M E N T O.- DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CD. LERDO, DGO. PAG. 5
- ESCUELA NORMAL RURAL  
J. GUADALUPE AGUILERA
- 2 A C T A S.- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION PRIMARIA DE LOS SIGUIENTES:
- HELIODORO ALVARADO BARBOSA PAG. 45
  - CRUZ LOSOYA HERNANDEZ PAG. 47

**AVISO:**

EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ACREEDORES E INTERESADOS, QUE LA SOCIEDAD DENOMINADA "AUSTIN BACIS", S.A. DE C. V., MEDIANTE ACUERDO ADOPTADO POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2003, ADOPTÓ LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:

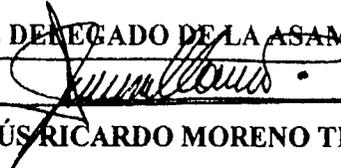
**"PRIMERA.-** SE APRUEBA EN ESTE ACTO LA REDUCCIÓN DE LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN LA CANTIDAD DE \$31'834,275.56 ( TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 56/100 M. N.). ...

**"SEGUNDA.-** SE APRUEBA EN ESTE ACTO QUE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL ACORDADA SE REALICE MEDIANTE EL REEMBOLSO DE LA CANTIDAD DESCRITA EN LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERA PUERTO DE ÁNIMAS, S.A. DE C. V.

CON MOTIVO DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL ACORDADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL CAPITAL ACTUAL DE LA SOCIEDAD ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$33'547,380.00 (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.).

**GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A 20 DE FEBRERO DE 2003.**

**EL DELEGADO DE LA ASAMBLEA**

  
**ING. JESÚS RICARDO MORENO TROUSSELLE.**

## ATENTO AVISO

POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO  
EXPUESTO POR EL ARTICULO 91 DE LA LEY DEL NOTARIADO  
VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO

EL LIC. JUAN FRANCISCO HERRERA ARELLANO  
NOTARIO PUBLICO NUMERO 4  
EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD;

SE PONE A LAS ORDENES DEL PUBLICO EN GENERAL,  
EN LAS NUEVAS OFICINAS UBICADAS EN  
CALLE INDEPENDENCIA NUMERO 508 SUR  
--- (ESQUINA CON ALAMEDAS) ---  
A PARTIR DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.  
TELS. 8-12-37-35 Y 8-27-59-23  
EN HORARIO DE 9:30 A 14:30 HORAS  
Y DE 17:00 A 20:00 HORAS

A T E N T A M E N T E

Lic. Juan Francisco Herrera Arellano  
Notario Público No. 4  
Durango, Dgo.

**DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES**

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, EL C. I.L.C. JOSE RAMÍREZ GAMERO, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE DURANGO "C.T.M.", PRESENTÓ SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN SOLICITARLE LA AUTORIZACION PARA EL OTORGAMIENTO DE TRES CONCESIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI SITIO EN LA POBLACIÓN DE VILLA UNION MUNICIPIO DE POANAS, DGO. ESTO CON LA FINALIDAD DE PODER PRESTAR UN BUEN SERVICIO, ESPERANDO VERNOS FAVORECIDOS, PIDO A USTED SEÑOR GOBERNADOR, QUE NUESTRA SOLICITUD SEA DEBIDAMENTE AUTORIZADA..."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIÓDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARÍAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 24 DE AGOSTO DE 2005

(PUBLICAR 2 VECES UNA CADA 10 DIAS)



Cesar Ramirez Gamero

## REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CD. LERDO, DURANGO.

### ÍNDICE

Disposiciones generales  
Definiciones  
Del Juzgado Administrativo Municipal de Ciudad Lerdo, Durango  
Del personal y los recursos materiales del Juzgado Administrativo Municipal  
Del Juez Administrativo Municipal  
De la competencia del Juez Administrativo Municipal  
De los Secretarios Abogados  
De los Actuarios  
De la vigilancia, inspección, verificación y ejecución  
Del servicio pericial  
De la cárcel municipal  
Del depósito de bienes muebles  
De la conducta y actuaciones de los servidores públicos de la Administración de Justicia Municipal  
De la actuación del Juzgado Administrativo Municipal  
De las notificaciones y prevenciones  
De las horas y días hábiles y de los términos  
De los libros de registro  
De las ausencias del personal del Juzgado Administrativo Municipal  
De las medidas de apremio  
De los autos y resoluciones de la Justicia Municipal  
De la ejecución de las resoluciones  
De la reparación del daño  
Del aseguramiento de bienes muebles  
De la falta de ejecución de las resoluciones por parte de servidores públicos municipales  
Del procedimiento de denuncia para sancionar a habitantes y personas morales por violaciones a los ordenamientos municipales  
De la excusa y recusación  
De los Recursos

**REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE CD. LERDO, DURANGO.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a la Organización y Administración de la Justicia Municipal en Ciudad Lerdo, Durango, y crea el Juzgado Administrativo Municipal como Entidad Desconcentrada de la Administración Pública Municipal, considerando que la impartición de Justicia Municipal es un servicio público altamente especializado, que requiere conocimientos especiales y de la libertad de criterio que garantice el cumplimiento de su función de manera profesional, expedita e imparcial.

El Juzgado Administrativo Municipal como Entidad Desconcentrada de la Administración Pública Municipal, tiene:

- I. Personalidad propia.
- II. Libertad para cumplir con los fines, obligaciones, facultades y atribuciones que se establecen en este Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** La Justicia Municipal es una función de orden público a cargo del Ayuntamiento, que consiste en aplicar la Legislación Municipal, Reglamentos, Circulares y otros ordenamientos de observancia general del Municipio; amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando en su caso, a la reparación del daño; y en turnar los casos que correspondan al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 3.-** El Juzgado Administrativo Municipal conocerá de:

- I. Las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos jurídicos municipales respectivos;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;

V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;

VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales;

VIII. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando.

**ARTÍCULO 4.-** Este Reglamento se aplicará:

I.- En todo el territorio Municipal.

II.- A todos los habitantes del Municipio, ya sean vecinos o transeúntes, sin distinción de personas; salvo disposición expresa de este Reglamento.

III.- A los Directores municipales en el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 5.-** Todas las Autoridades Administrativas Municipales serán auxiliares del Juzgado Administrativo Municipal, en consecuencia en el área de sus respectivas competencias, los titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, deberán cumplir y hacer cumplir las determinaciones del Juez Administrativo Municipal en el plazo que éste señale.

**ARTÍCULO 6.-** La existencia y actuación de los órganos del Juzgado Administrativo Municipal de ninguna manera substituyen ni inhiben las facultades y obligaciones del Gobierno Municipal y de la Administración Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada Municipales.

El Gobierno Municipal y los Órganos Administrativos Municipales deberán en todo caso cumplir y hacer cumplir con las Leyes y Reglamentos de su competencia, y el Juzgado Administrativo Municipal solamente intervendrá previa solicitud de parte interesada.

**ARTÍCULO 7.-** Lo no previsto en este Reglamento será suplido por las normas que resulten aplicables de la Legislación Civil del Estado de Durango, Procesal Civil del Estado de Durango, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de

Ciudad Lerdo, Durango, así como por los usos y costumbres, esto último excepto en materia Penal.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I.- Sistema de Procuración y Administración de Justicia Municipal:** Las acciones coordinadas del Juzgado Administrativo Municipal, la Entidad Responsable de la Inspección y Verificación, y la Dirección de Seguridad Pública a través de la Policía Preventiva.

**II.- El Juzgado Administrativo Municipal:** Se integra por un Juez, Secretario Abogado, Actuario y Escribientes y se auxilia de Inspectores, Policía Preventiva, Peritos y demás empleados administrativos.

**III.- Son Servidores Públicos Municipales:** Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualesquiera naturaleza en la Administración Pública Municipal.

**IV.- Inspección y Verificación Municipal:** La Dirección encargada de estas funciones, inspector es el Agente de la autoridad encargado de ejecutar esas funciones.

**V.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal:** Es la responsable de prevenir delitos y mantener el orden, la paz pública y de proporcionar auxilio en los casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular. Los Agentes de la Policía Preventiva son los encargados de ejecutar las funciones de seguridad; y las previstas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ciudad Lerdo, Durango.

**VI.- La Dirección de Tránsito y Vialidad.-** Es la responsable de vigilar en casos de que se ocasionen daños a terceros por el tránsito y uso de vehículos.

**VII- Servicios Periciales:** Los que se presten al Juzgado Administrativo Municipal cuando se requieran conocimientos científicos o técnicos.

**VIII.- Denuncia:** Procedimiento que promueve un habitante, o una Autoridad Municipal en contra de otro habitante o de una persona moral. Su objeto es sancionar administrativamente a quien infrinja Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Gobierno, y obligar a la reparación del daño, en su caso, y turnar al Ministerio Público los casos procedentes.

**CAPÍTULO III  
DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL  
DE CIUDAD LERDO, DURANGO.**

**ARTÍCULO 9.-** La Justicia Municipal será ejercida por el Ayuntamiento a través del Juzgado Administrativo Municipal y conocerán de los asuntos que les señalen la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, este Reglamento y las demás Disposiciones Legislativas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El Juzgado Administrativo Municipal gozará de absoluta libertad de criterio en sus resoluciones, que dictará con estricto apego a la Equidad, la Ley y al Derecho y en cuanto a su actuación se sujetará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, dependiendo exclusivamente de forma administrativa del Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento.

**CAPÍTULO IV  
DEL PERSONAL Y LOS RECURSOS MATERIALES  
DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 11.-** El Juzgado Administrativo Municipal contará para el desempeño de sus funciones con el personal y los recursos materiales que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 12.-** Los servidores públicos del Juzgado Administrativo Municipal y los empleados a su servicio percibirán los sueldos o salarios determinados en el presupuesto de Egresos Municipal.

**CAPÍTULO V  
DEL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 13.-** El Juzgado Administrativo Municipal estará a cargo de un Juez, contará con Secretario Abogado, Actuario, Escribientes y demás personal administrativo que permita el Presupuesto.

**ARTÍCULO 14.-** El Juzgado Administrativo Municipal, estará a cargo de un Juez, quien tendrá el carácter de Juez Administrativo Municipal, durará en el cargo el

mismo período Constitucional que el Ayuntamiento que lo designó, pero podrá ser ratificado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer e instruir los asuntos de su competencia.
- II.- Representar al Juzgado.
- III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Juzgado.
- IV.- Tramitar y en su caso autorizar los movimientos del personal administrativo del Juzgado.
- V.- Velar por que se dé al público un trato correcto y ágil.
- VI.- Rendir al Presidente Municipal los informes estadísticos sobre los asuntos del Juzgado.
- VII.- Las demás que le encomiende este Reglamento, otras disposiciones legales o el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Para ser Juez Administrativo Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en la Entidad, de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento.
- III.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho.
- IV.- Que el título esté registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- V.- Contar con Cédula Profesional.
- VI.- Tener un mínimo de tres años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de expedición del título.
- VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión excepto el caso de delitos por culpa; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- VIII.- Tener el expediente de ejercicio profesional sin tacha.
- IX.- Aprobar los Exámenes de Mérito que acuerde el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** El Ayuntamiento podrá instalar Juzgados Administrativos Municipales en la propia cabecera o en otras localidades del Municipio, cuando así lo estime conveniente y lo permita el presupuesto.

**ARTÍCULO 17.-** No podrán ser Jueces Municipales dos o más personas que guarden entre sí relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación, colateral y por afinidad dentro del segundo grado.

**ARTÍCULO 18.-** El cargo de Juez Administrativo Municipal es incompatible con cualquier otro cargo federal, estatal o municipal y con el ejercicio de la abogacía. Se exceptúan de la disposición anterior los cargos honoríficos, de investigación o de docencia, que no interfieran con el ejercicio de sus funciones, así como el ejercicio de la abogacía en defensa de causa propia o de parientes consanguíneos colaterales o en línea recta dentro del segundo grado, y en línea recta sin limitación.

**ARTÍCULO 19.-** Antes de tomar posesión de su cargo, el Juez Administrativo Municipal rendirá protesta ante el Ayuntamiento, conforme a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango.

**ARTÍCULO 20.-** El Juez Administrativo Municipal será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 21.-** El Juez Administrativo Municipal sólo podrá ser separado por causa grave así declarada por el Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**ARTICULO 22.-** Al Juez Administrativo Municipal corresponderá:

- I. Resolver sobre la responsabilidad de los probable responsables.
- II. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- III. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.
- IV. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Administrativo Municipal, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.
- V. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades

municipales así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales.

VI. Conducir administrativamente las labores del Juzgado Administrativo Municipal, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando.

VII. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

**ARTÍCULO 23.-** Son consideradas conductas graves las que se establezcan en el Código Penal Federal, Estatal y demás disposiciones en que se establezcan como delitos.

**ARTÍCULO 24.-** Los asuntos de la competencia del Juez Administrativo Municipal serán tramitados por y ante el Secretario Abogado que corresponda, hasta que estén para Resolución.

## **CAPÍTULO VII DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS**

**ARTÍCULO 25.-** Los Secretarios Abogados serán de acuerdo y trámite.

**ARTÍCULO 26.-** Para ser Secretario Abogado se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser Licenciado en Derecho con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia con antigüedad mínima de tres años en cuanto a la titulación.

III.- Contar con Cédula Profesional.

IV.- Tener más de 25 años de edad al día de la designación.

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

**ARTÍCULO 27.-** Los Secretarios Abogados del Juzgado Municipal Administrativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir los escritos, promociones y demás documentos que les sean presentados, de los que dará cuenta a su superior inmediato dentro de los términos que dispongan las leyes de la materia.

II.- Asistir a las diligencias y evacuar las audiencias que le encomiende el Juez Administrativo Municipal.

III.- Asentar en los expedientes o diligencias, las certificaciones, constancias y razones ordenadas.

IV.- Expedir las copias, testimonios e informes que la Ley determine o deban proporcionarse a las partes, en virtud de resolución judicial.

VI.- Tener bajo su responsabilidad los sellos oficiales, libros, documentos y valores depositados;

VII.- Firmar en unión del Juez Administrativo Municipal las actuaciones en que deba dar Fe.

VIII.- Preparar los proyectos de resolución en los expedientes que se encuentren en ese estado.

IX.- Facilitar a las partes los expedientes en que tengan personalidad acreditada para su consulta en el local del Juzgado.

X.- Preparar el proyecto de los acuerdos diarios a las promociones presentadas y tener a la vista los expedientes que deban consultarse en las diligencias y audiencias del día.

XI.- Ejercer la supervisión y control del personal del Juzgado.

XII.- Las demás que les señalen las leyes y su superior jerárquico relacionadas con el servicio.

**ARTÍCULO 28.-** Los Secretarios Abogados serán los jefes inmediatos del Juzgado en el orden administrativo, dirigirán las labores del mismo de acuerdo con las instrucciones del Juez Administrativo Municipal. Tendrán Fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 29.-** Los Secretarios Abogados desempeñarán sus funciones adscritos al Juez Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Habrá tantos Secretarios Abogados como autorice el Presupuesto.

**ARTÍCULO 31.-** Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario Abogado del Juzgado Administrativo Municipal rendirá protesta ante el Ayuntamiento, conforme a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS ACTUARIOS**

**ARTÍCULO 32.-** Para ser Actuario se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener más de 25 años de edad al día de la designación.

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

**ARTÍCULO 33.-** El Actuario tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Concurrir puntual y diariamente al juzgado en que presten sus servicios, en el horario legalmente establecido.

II.- Recibir del Secretario Abogado respectivo los expedientes para su notificación.

III.- Hacer las notificaciones y citaciones en la forma y términos que dispongan las leyes de la materia y regresar los expedientes debidamente razonados. Entregarán a las partes las copias simples a que tengan derecho.

IV.- Llevar la correspondencia.

V.- Ejecutar las resoluciones dictadas por el Juez.

VI.- Las demás que le sean encomendadas por Ley o por el Juez Administrativo Municipal relacionadas a los asuntos del juzgado.

**ARTÍCULO 34.-** El Actuario tiene Fe pública en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 35.-** El Actuario desempeñará sus funciones adscrito al Juez Administrativo Municipal.

### **CAPÍTULO IX DE LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 36.-** Para los efectos de este Reglamento los Inspectores Municipales, además de las funciones propias de su cargo, son auxiliares del Juzgado Administrativo Municipal para vigilar, inspeccionar, verificar y ejecutar los actos y resoluciones que dicte el Juzgado Administrativo Municipal a través de su Juez.

**ARTÍCULO 37.-** Los Inspectores Municipales cumplirán y ejercerán sus funciones con simple oficio de comisión, en los lugares de acceso público que a continuación se indica en forma enunciativa y no limitativa:

I.- Lugares o instalaciones de uso público o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas y bulevares, paseos, jardines, parques y áreas verdes, estadios.

II.- Inmuebles destinados al servicio público.

III.- Vehículos del Servicio Público del Transporte.

IV.- Los mercados, puestos ambulantes semifijos y fijos, centros de recreo, deportivos, artísticos o de espectáculos, salas cinematográficas.

V.- Todas las fincas destinadas a cualesquiera de los giros establecidos en el Reglamento sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

**ARTÍCULO 38.-** Por el contrario tratándose de domicilios particulares, los Inspectores solamente podrán desempeñar sus funciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, previa orden dada por escrito, fundada y motivada por un Juez Administrativo Municipal o por Autoridades Judiciales Competentes.

**ARTÍCULO 39.-** En todos los casos los Inspectores tienen la facultad de exigir la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Reglamentación Municipal en general, y de aplicar la medida preventiva que corresponda por su falta o defecto.

**ARTÍCULO 40.-** Los Inspectores que en el cumplimiento de un Auto o Resolución del Juzgado Administrativo Municipal, conozcan de hechos que atenten contra la salud, la seguridad o la paz pública, de manera evidente, inmediata y directa, para garantizar el respeto al orden legal y asegurar el bienestar colectivo, podrán imponer de oficio y de manera limitativa las siguientes medidas preventivas:

I.- Clausura provisional de negocios, hasta por tres días, siempre y cuando los mismos operen sin permiso y por su giro se ponga en riesgo la salud, el orden o la paz pública.

II.- Aseguramiento de productos, mercancías, animales y objetos en general, cuando se expendan sin permiso de la Autoridad Competente o constituyan un riesgo evidente para la salud, el orden y la paz pública. Los cuales deberán de poner a disposición del Juez Administrativo Municipal para que éste actúe conforme a derecho.

III.- Detener al infractor y presentarlo ante el Juez Administrativo Municipal, siempre y cuando la salud del probable, sus hechos, estado físico o mental constituyan un riesgo para la salud, la paz y el orden público.

IV.- Suspender la construcción de una obra, cuando la misma se ejecute sin el permiso correspondiente, o de manera evidente ponga en riesgo los bienes y la salud de terceros.

V.- Suspender la realización de un espectáculo o evento público cuando se lleve a cabo sin permiso, sin las medidas de seguridad adecuadas o se ponga en riesgo evidente los bienes y la salud o integridad física de los asistentes.

VI.- Impedir la circulación de vehículos, cuando estos transiten infringiendo de manera evidente Leyes o Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** En todos los casos a que se refiere el artículo anterior los Inspectores deberán de levantar el acta correspondiente, y con la misma darán vista al Juez Administrativo Municipal que hubiera ordenado el Acto o Resolución encomendado a los Inspectores.

**ARTÍCULO 42.-** Salvo lo previsto en este Reglamento los Inspectores actuarán de acuerdo a las funciones y facultades de su propio Reglamento, lo previsto por el Bando de Policía y Gobierno, así como otros Reglamentos y disposiciones Municipales, pudiendo presentar cuando proceda denuncias ante la Contraloría Municipal.

**ARTÍCULO 43.-** Los agentes de la Policía Preventiva son los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal responsables de prevenir la comisión de delitos, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como de proporcionar auxilio a la población municipal en casos de siniestros y accidentes relacionados con el tránsito vehicular, así como también de velar por el cumplimiento y observancia del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Ciudad Lerdo, Durango, y de actuar conforme a lo establecido en dicho Bando y las otras disposiciones legislativas aplicables.

**ARTÍCULO 44.-** Los agentes de la Policía Preventiva, independientemente del cumplimiento de las funciones que les impone el Bando de Policía y Gobierno, en lo concerniente a este Reglamento actuarán como Auxiliares del Juzgado Administrativo Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los Autos o Resoluciones que dicte el propio Juzgado Administrativo Municipal a través de su Juez. En estas Funciones los Agentes observarán lo siguiente:

I.- Cumplimentar las detenciones que ordene el Juez Administrativo Municipal.

II.- Presentar las personas que detengan en flagrancia por hechos que puedan ser constitutivos de delitos al Juez Administrativo Municipal.

III.- Presentar con los detenidos el acta o parte levantados para que el Juez Administrativo Municipal proceda en consecuencia.

IV.- Actuar, en todos los casos conforme al Bando de Policía y Gobierno y normas que regulan sus funciones.

Así mismo los Agentes de Vialidad actuarán como Auxiliares del Juzgado Administrativo Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los Autos o Resoluciones que dicte el propio Juzgado Administrativo Municipal a través de su Juez. En estas Funciones los Agentes de Vialidad deberán observar lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo.

**ARTÍCULO 45.-** Los agentes de la Policía Preventiva y los agentes de Vialidad podrán actuar a solicitud del titular de la Dependencia Responsable de la inspección y verificación Municipal, como auxiliares de los inspectores en las visitas de inspección, verificación o ejecución, encomendadas por el Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 46.-** Los Inspectores, los Agentes de la Policía Preventiva, los Agentes de Vialidad, al igual que los elementos de otras Direcciones, Departamentos,

Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, están obligados a ejecutar las resoluciones que dicte el Juez Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 47.-** Los Inspectores, los Agentes de la Policía Preventiva y los Agentes de Vialidad en todas las funciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, respetarán escrupulosamente las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República.

**ARTÍCULO 48.-** Los Inspectores, los Agentes de la Policía Preventiva y los Agentes de Vialidad en todas sus actuaciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante el Juzgado Administrativo Municipal, deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación.

II.- Nombres y domicilios de los testigos de los hechos que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible.

III.- Nombre y domicilio del probable infractor.

IV.- Relación clara, precisa y concisa de los hechos.

V.- Los fundamentos jurídicos de la actuación.

VI.- Los Reglamentos violados.

VII.- La sanción preventiva que se imponga.

VIII.- En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de bienes.

IX.- La cuantificación de los daños.

X.- El citatorio para que el probable infractor comparezca en día y hora determinados ante el Juez Administrativo Municipal, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente.

XI.- El apercibimiento al probable infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública, y en su caso apremiado.

XII.- La prevención al probable infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda.

XIII.- Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar.

**ARTÍCULO 49.-** El citado cuando comparezca estará obligado a esperar su turno para que sea atendido conforme al trabajo del Juez.

**ARTÍCULO 50.-** Las actas de los Inspectores y de los Agentes de la Policía Preventiva que reúnan los requisitos de este Capítulo tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, solamente para los efectos de este Reglamento, y se anexarán al expediente que originó el auto o resolución encomendada a los Inspectores y Agentes de la Policía Preventiva.

## **CAPÍTULO X DEL SERVICIO PERICIAL**

**ARTÍCULO 51.-** El Juzgado Administrativo Municipal se auxiliará de Peritos para atender los asuntos de mayor incidencia por infracciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales.

**ARTÍCULO 52.-** En la prestación de este servicio se observará:

I.- Se requerirán Servicios Periciales y será admisible esta prueba, cuando la naturaleza de los hechos de Denuncia, requieran conocimientos científicos o técnicos.

II.- Los Peritos deberán tener una amplia y probada experiencia en la materia de que se trate, o título en la ciencia o arte de su ejercicio.

III.- Los Peritos desempeñarán sus funciones de oficio o a petición de parte, según los Reglamentos y las costumbres que rigen ese servicio.

IV.- Los dictámenes de los Peritos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, para los efectos de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** Los Servicios Periciales regulados en este Capítulo son oficiales; cuando un habitante ofrezca una prueba pericial deberá de contratar a su propia

costa al Perito que proponga, el cual debe ser de los autorizados por el Juzgado Administrativo Municipal.

En su caso el Juez Administrativo Municipal podrá designar peritos terceros en discordia, con los requisitos antes señalados.

## CAPÍTULO XI DE LA CÁRCEL MUNICIPAL

**ARTÍCULO 54.-** La Cárcel Municipal es el lugar destinado a purgar arrestos y detenciones de los probables responsables de hechos delictivos, ordenados por el Juez Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 55.-** El personal responsable del manejo y supervisión de la Cárcel Municipal es el autorizado por el Bando de Policía y Gobierno.

**ARTÍCULO 56.-** El Oficial de Barandilla durante su turno, será el inmediato responsable de la custodia de los reclusos detenidos, así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto confiere el Bando de Policía y Gobierno y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 57.-** El Oficial de Barandilla en el caso de infracciones menores recibirá y guardará las pertenencias del arrestado, entregándole el recibo correspondiente

**ARTÍCULO 58.-** Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados, así como los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno.

**ARTÍCULO 59.-** En la Cárcel Municipal estarán en lugares separados los hombres de las mujeres, así como los menores de edad quienes tendrán un lugar distinto por tratarse de menores infractores.

**ARTÍCULO 60.-** El oficial de barandilla deberá informar a la brevedad posible sobre los ingresos que se tengan para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 61.-** Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo, debiéndose estar a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno.

## CAPÍTULO XII DEL DEPÓSITO DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 62.-** Los bienes muebles que conforme a la Reglamentación Municipal u otras Leyes aplicables sean detenidos o asegurados deberán ser depositados en los lugares que el Ayuntamiento tenga destinados para tal objeto.

Los lugares destinados para depósito pueden ser Dependencias Municipales o servicios concesionados a cargo de particulares.

**ARTÍCULO 63.-** La Autoridad Municipal que detenga y asegure un bien mueble deberá levantar junto con el acta correspondiente un expediente que contenga:

- I.- Inventario pormenorizado.
- II.- Descripción del estado general y particular del bien mueble asegurado.
- III.- Las fallas mecánicas perceptibles, en los casos en que sea procedente señalará los defectos, daños o fallas que el bien mueble presente de manera perceptible.
- IV.- Fotografías del objeto.

**ARTÍCULO 64.-** El encargado o responsable del depósito de bienes muebles asegurados, deberá:

- I.- Llevar el libro de registro de los bienes muebles que reciba en depósito.
- II.- Recibir los bienes muebles conforme al inventario y al expediente del agente de la autoridad que lo asegure.
- III.- Firmar de conformidad el acta correspondiente.
- IV.- Es responsable de conservar y en su caso devolver los bienes muebles en las condiciones que los recibió, a su legítimo propietario, o a quien acredite tener derecho a recibirlos, o a la autoridad judicial o administrativa competente y facultada para solicitar su posesión.

**ARTÍCULO 65.-** El encargado o responsable de los lugares de depósito tiene las obligaciones y derechos de un depositario y también deberá rendir cuentas por los cobros que efectúe a consecuencia de los depósitos.

**ARTÍCULO 66.-** Los propietarios, o titulares de derechos sobre los bienes muebles asegurados, que no paguen el importe de los gastos, multas, servicios, impuestos o derechos, que se deriven de actos relacionados con el aseguramiento, traslado y depósito, son deudores fiscales por todos los conceptos referidos.

**CAPÍTULO XIII**  
**DE LA CONDUCTA Y ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 67.-** Los servidores y empleados públicos de la Justicia Municipal están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de honestidad, imparcialidad, objetividad y legalidad; de tal manera que siempre deberán de considerarse como faltas graves y sancionarse como tales ante la autoridad competente, aún cuando no constituyan un delito penal las siguientes conductas:

- I.- La disposición indebida de dinero, valores, bienes, o cualquier cosa que pertenezca a terceros, y que el servidor público o empleado de la Administración de Justicia haya recibido por razón o con motivo de su cargo.
- II.- El uso indebido de sellos, firmas y papelería oficial.
- III.- El otorgamiento de permisos, favores o privilegios no establecidos en este Reglamento.
- IV.- El aprovechamiento indebido de información reservada.
- V.- Solicitar por sí o por medio de otro, o recibir para sí o para otro, en forma indebida dinero o cualesquiera otra dádiva o un servicio.
- VI.- Todo abuso de autoridad.
- VII.- Las violaciones de los derechos humanos que protegen la vida, la salud y la integridad física.
- VIII.- Las consideradas como figuras delictivas en el Código Penal del Estado de Durango.
- IX.- Las que prevea la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Durango.

X.- Serán igualmente faltas graves las análogas a las señaladas, por su importancia o trascendencia.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 68.-** Los procedimientos deberán de ser predominantemente orales.

**ARTÍCULO 69.-** Las actuaciones escritas serán breves y precisas, y en su caso una síntesis de lo hablado.

**ARTÍCULO 70.-** En las resoluciones no es necesario transcribir lo actuado, basta con referirse a las diligencias o documentos.

**ARTÍCULO 71.-** En ningún procedimiento se admitirá la prueba confesional.

#### **CAPÍTULO XV DE LAS NOTIFICACIONES Y PREVENIONES**

**ARTÍCULO 72.-** Las notificaciones se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicte el auto o resolución.

**ARTÍCULO 73.-** Las notificaciones se harán:

I.- Personalmente al interesado en la audiencia o diligencia a que comparezca.

II.- En el domicilio del interesado se notificará personalmente, en los siguientes casos:

Para comparecer a la primera audiencia, siempre y cuando no haya sido citado por otro medio.

Cuando se prevenga realizar, omitir o suspender un acto, un hecho, una obra, o un evento de cualquier naturaleza.

A los testigos y Peritos, cuando al interesado le sea imposible citarlos por sí mismo.

III.- En las diligencias de inspección, al levantarse las actas correspondientes se citará para que comparezca:

- Al probable infractor, cuando no sea el caso detenerlo.
- A los testigos.

IV.- Por Lista de Acuerdos en los estrados del Juzgado Administrativo Municipal.

V.- Por correo certificado o servicio de mensajería.

VI.- Por oficio a los Servidores Públicos Municipales.

VII.- Por edictos, exclusivamente, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, porque nadie lo proporcione.

VIII.- El Juez Administrativo Municipal elegirá el medio más adecuado a su juicio.

**ARTÍCULO 74.-** En los casos de notificación personal que deba practicarse en el domicilio de los interesados, si éste no está presente se le notificará por cédula y se entenderá la diligencia con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, en su defecto con el vecino más próximo.

**ARTÍCULO 75.-** La cédula de notificación deberá de contener:

I.- Los datos del expediente.

II.- Las generales, puesto e identificación de quien practica la notificación.

III.- Las generales de la persona que se busca.

IV.- Los datos de identificación de la persona con quien se entiende la diligencia.

V.- El lugar donde se lleve a cabo la diligencia.

VI.- El objeto y el fundamento legal de la notificación.

VII.- El citatorio o la prevención de que el interesado realice un acto o un hecho y las consecuencias de su omisión.

VIII.- El apercibimiento fundado y motivado de que el interesado realice o suspenda o cancele un evento u obra.

**ARTÍCULO 76.-** Fuera de los casos en que expresamente se ordene la notificación personal, todas se harán en cualesquiera de las otras formas establecidas a juicio del Juez Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 77.-** Las notificaciones surten sus efectos en los siguientes términos:

I.- Las personales, en el momento que se lleven a cabo.

II.- Por lista de acuerdos, en la fecha en que se incluyan en la lista referida.

III.- Por edictos, en la fecha de su publicación.

IV.- Por correo certificado o mensajería cuando se entregue al Juzgado Municipal el acuse de recibo.

V.- Por oficio, cuando obre en el Juzgado el comprobante de recibo.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES Y DE LOS TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 78.-** Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos, los declarados festivos por la Ley Federal del Trabajo y otras leyes aplicables, y los de vacaciones del Juzgado Administrativo Municipal. Son horas hábiles las que median de las ocho a las quince horas. Con las excepciones previstas en este Capítulo, así como de los casos en que se trate de detenidos por hechos constitutivos de delito en que se tenga reo presente y no tenga pena alternativa, por lo que se laborará en días y horas inhábiles hasta resolver su situación legal, esto es, si se resuelve consignarse o no a la autoridad competente.

**ARTÍCULO 79.-** El Juez Administrativo Municipal podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando no puedan ser realizadas en días y horas hábiles.

**ARTÍCULO 80.-** Todos los términos son perentorios e improrrogables.

**ARTÍCULO 81.-** Concluidos los plazos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

## **CAPÍTULO XVII DE LOS LIBROS DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 82.-** El Juez Administrativo Municipal deberá de llevar un sistema de informática y libros de registro de los asuntos de que conozcan.

**ARTÍCULO 83.-** Los sistemas de informática y los libros de registro serán por materia y de la siguiente clase:

- I.- Registro diario de los asuntos que se reciban.
- II.- Síntesis del estado en que se encuentre cada asunto.
- III.- Resoluciones definitivas que se dicten en las Denuncias y controversias derivadas de los actos de autoridades municipales o por la aplicación de ordenamientos jurídicos municipales.
- IV.- Personas puestas a disposición de otras autoridades.
- V.- Personas arrestadas puestas a disposición del Oficial de Barandilla de la Cárcel Municipal.
- VI.- Bienes asegurados y depositados.
- VII.- Registro de objetos e instrumentos del delito.

**CAPÍTULO XVIII  
DE LAS AUSENCIAS DEL PERSONAL DEL  
JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 84.-** Las ausencias temporales del Juez Administrativo Municipal, deberán ser autorizadas por el Presidente Municipal. El Juez Administrativo Municipal podrá autorizar a su personal adscrito que falten a sus labores hasta por siete días.

**ARTÍCULO 85.-** Las ausencias del Juez Administrativo Municipal serán cubiertas por el Secretario Abogado del Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 86.-** Las ausencias siempre deberán ser justificadas conforme a la Ley, Reglamentos aplicables, convenios y del encargado de la Dirección de Recursos Humanos Municipales.

**ARTÍCULO 87.-** El personal del Juzgado Administrativo Municipal gozará de los periodos vacacionales a que se tenga derecho, en forma escalonada y calendarizada para que no se interrumpa la continuidad y la calidad del servicio.

**ARTÍCULO 88.-** Los puestos que queden vacantes serán cubiertos de acuerdo a lo dispuesto por este y otros Reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO XIX  
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**ARTÍCULO 89.-** El Juez Administrativo Municipal para hacer cumplir sus autos y resoluciones podrán emplear, a su juicio, cualesquiera de las siguientes medidas:

- I.- Comparecencia con auxilio de la Policía Preventiva.
- II.- Multa hasta por el importe de veinte días de salario mínimo.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV.- Aseguramiento de los bienes muebles relacionados con el procedimiento de que se trate.

**ARTÍCULO 90.-** Las medidas de apremio se harán efectivas sin perjuicio de que se proceda al cumplimiento forzoso del acto o determinación dictada, con el auxilio de la Policía Preventiva, o de la Autoridad Municipal que corresponda según la materia.

**ARTÍCULO 91.-** Todos los Servidores Públicos Municipales deberán rendir oportunamente por escrito los informes que le requiera el Juez Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 92.-** Dictada y notificada la medida de apremio, que en todos los casos deberá contener la prevención formal que advierta al infractor de su acción y de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida, si el infractor no cumple lo mandado, será denunciado ante las autoridades competentes por desobediencia y resistencia de particulares, sin menoscabo de la sanción administrativa que deba aplicarse o ejecutarse.

**ARTÍCULO 93.-** Las multas tendrán para su ejecución el carácter de crédito fiscal.

## **CAPÍTULO XX DE LOS AUTOS Y RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 94.-** El Juez Administrativo Municipal en la tramitación de los procedimientos establecidos en este Reglamento dictarán autos o resoluciones.

**ARTÍCULO 95.-** Son Autos todas las determinaciones que no resuelvan el fondo y en definitiva las controversias planteadas, se incluyen en éstos de manera enunciativa:

I.- Los acuerdos de trámite.

II.- Los citatorios.

III.- Los apercibimientos.

- IV.- Las prevenciones.
- V.- Las órdenes de comparecencia.
- VI.- Aseguramiento de bienes muebles.

**ARTÍCULO 96.-** Son Resoluciones, las decisiones que resuelvan el fondo y de manera definitiva las controversias que se tramiten en primer grado, pueden ser:

- I.- Condenatorias.
- II.- Absolutorias; y
- III.- De Improcedencia.

**ARTÍCULO 97.-** El Juez Administrativo Municipal deberá dictar sus Resoluciones de manera sencilla y clara, pero siempre motivadas y fundadas.

#### **CAPÍTULO XXI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

**ARTÍCULO 98.-** El Juez Administrativo Municipal en los asuntos de su competencia, deberán al dictar Resoluciones, además de ordenar la ejecución de las medidas que correspondan, resolver en los Procedimientos de Denuncia lo relativo a la reparación del daño material ocasionado,

**ARTÍCULO 99.-** El Juez Administrativo Municipal, en los asuntos de su competencia, deberán de proveer el eficaz e inmediato cumplimiento de sus Resoluciones.

**ARTÍCULO 100.-** En los procedimientos de denuncia, el Juez Administrativo Municipal en los asuntos de su competencia, determinarán el valor de los daños ocasionados conforme a las pruebas periciales que obren en el expediente, y podrá ordenar el aseguramiento de los bienes muebles relacionados de manera inmediata y directa con los daños ocasionados, también podrán asegurar bienes muebles, mercancías o productos relacionados inmediata y directamente con la infracción que dé motivo a Procedimientos de Denuncia, en los casos de que trate de venta ilegal de bebidas alcohólicas, o de productos que por su naturaleza o estado pongan en riesgo la seguridad o la salud de los habitantes.

**ARTÍCULO 101.-** El Juez Administrativo Municipal, al decretar un aseguramiento ordenarán que los bienes muebles sean depositados para garantizar el pago de los daños materiales o de los créditos fiscales a cargo del infractor.

**ARTÍCULO 102.-** Las resoluciones del Juez Administrativo Municipal obligan en lo que les compete a las Direcciones, Dependencias y Entidades de la Administración Municipal, Centralizada, Descentralizada o Desconcentrada, salvo causa justificada.

**ARTÍCULO 103.-** Las Resoluciones del Juez Administrativo Municipal que dispongan la realización o suspensión de trabajos u obras, la realización o suspensión de eventos o actos, deberán ser cumplidas por el infractor sancionado.

**ARTÍCULO 104.-** En los casos en que el infractor sea sancionado con la obligación de realizar o suspender un trabajo u obra, un evento o un acto, si no lo realiza después de aplicada la medida de apremio, a petición de parte interesada o informe de autoridad competente, el Juez Administrativo Municipal dispondrá que se lleve a cabo por el Ayuntamiento a costa del infractor sancionado. La autoridad deberá actuar de inmediato en los casos graves o cuando el transcurso del tiempo pueda dejar sin materia lo ordenado.

**ARTÍCULO 105.-** En el caso del artículo anterior, el Juez Administrativo Municipal deberá de tomar en cuenta que la realización o suspensión del trabajo, obra, acto o evento, de que se trate, sea posible de realizarse por el Ayuntamiento de acuerdo a sus capacidades presupuestarias, legales y materiales, en caso contrario quedarán expeditas las acciones que procedan en contra del infractor. En su caso será escuchada la Dirección o Entidad Municipal que corresponda conforme a la materia, quien podrá oponerse a que el Ayuntamiento realice o suspenda un hecho o una obra, cuando ésto no sea posible de acuerdo a lo previsto en este artículo.

**ARTÍCULO 106.-** En los casos en que el Ayuntamiento ejecute o suspenda un trabajo, obra, evento o acto que debiera realizar el infractor sancionado, el precio de lo efectuado tendrá el carácter de un crédito fiscal, y como tal será cobrado al infractor sancionado de acuerdo a las Leyes y Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 107.-** Las Resoluciones que dicte el Juez Administrativo Municipal, en los casos que en las mismas se ordene serán ejecutadas por la Dirección, el Departamento o la Entidad Municipal, que en la misma Resolución se indique, siempre y cuando se respete y observe lo señalado en este Capítulo y en este Reglamento.

**ARTÍCULO 108.-** Para resolver imponiendo una sanción a un habitante, el Juez Administrativo Municipal tomará en cuenta las circunstancias personales del infractor y la gravedad del hecho:

I.- Tratándose de jornalero, obrero o trabajador asalariado con percepciones de hasta 5 salarios mínimos, el importe de la multa no podrá ser mayor a un día de su salario.

II.- También deberá de tomarse en cuenta para la realización o suspensión de trabajos, obras, eventos o actos, el lugar donde deban efectuarse, cuidando de no lastimar la situación económica ni el entorno de la vida comunal en las colonias y asentamientos humanos modestos, y de precaristas del Municipio.

III.- Si el infractor o el responsable solidario no quiere o no puede pagar la multa, se le conmutará la sanción proporcionalmente por un arresto.

IV.- Cuando el hecho realizado deba sancionarse con multa y se trate de personas de notoria pobreza económica e ignorancia, si la falta no es grave la multa será conmutada por un apercibimiento; ésto no se observará en casos de reincidencia.

**ARTICULO 109.-** El Presidente Municipal podrá conmutar ó cancelar la sanción administrativa impuesta por el Juez Administrativo Municipal en los casos que considere procedente, tomando en consideración el hecho imputable y las circunstancias personales del infractor.

## **CAPÍTULO XXII DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

**ARTÍCULO 110.-** El infractor esta obligado a reparar el daño material que haya causado en bienes del tercero perjudicado con sus hechos.

**ARTÍCULO 111.-** La reparación del daño material, consistirá en su caso en la reparación de los bienes dañados, cuando ésto sea adecuado y posible, o en la reposición de los bienes dañados por otros de la misma clase, naturaleza y estado cuando la reparación sea imposible.

**ARTÍCULO 112.-** Para la reparación de los daños materiales se estará siempre a la prueba pericial.

**ARTÍCULO 113.-** Tiene derecho a reclamar la reparación del daño material, el propietario o titular de los derechos de los bienes dañados.

**ARTÍCULO 114.-** El Juez Administrativo Municipal está obligado a resolver sobre la reparación del daño, y a obligar a la reparación observando para ello lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 115.-** El infractor estará obligado a reparar el daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyéndose el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. La reparación será fijada por el Juez Administrativo Municipal de acuerdo al daño que sea preciso reparar y conforme a las pruebas obtenidas durante el proceso.

### **CAPÍTULO XXIII DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES MUEBLES**

**ARTÍCULO 116.-** El aseguramiento consiste en privar de la posesión de un bien mueble al probable infractor, o al infractor declarado, disponiendo el depósito de dicho bien.

**ARTÍCULO 117.-** Procede el aseguramiento de bienes muebles, cuando los mismos estén relacionados de manera inmediata y directa con los hechos constitutivos de delito o infracción, en los siguientes casos:

I.- En el tránsito y uso de vehículos cuando se ocasionen daños a terceros o se infrinjan Leyes o Reglamentos de observancia en el Municipio.

II.- En la venta o en el consumo de bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados y en todos los casos de clandestinaje.

III.- Tratándose de venta de alimentos que por su naturaleza o estado pongan en peligro la salud de los habitantes.

IV.- En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos prohibidos.

V.- En la venta o exhibición de mercancías, objetos o productos sin el permiso correspondiente.

VI.- Los bienes que se utilicen directamente en causar un daño a terceros.

VII.- En los demás casos análogos.

**ARTÍCULO 118.-** El aseguramiento y depósito de bienes muebles tiene por objeto asegurar la reparación del daño material ocasionado, y en su caso el cumplimiento de obligaciones fiscales.

**ARTÍCULO 119.-** El aseguramiento y el depósito perdurarán hasta la reparación del daño material o moral ocasionado y el pago de obligaciones fiscales.

#### **CAPÍTULO XXIV DE LA FALTA DE EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 120.-** Los servidores y los empleados públicos municipales que omitan cumplir, retarden o cumplan parcialmente, sin causa justificada, una Resolución serán responsables en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 121.-** En los casos del artículo anterior si el servidor o empleado público municipal no cumple con la resolución ordenada, será responsable y si su conducta constituye un delito o tiene responsabilidad civil se procederá ante las autoridades competentes, y en todo caso será denunciado de acuerdo a lo establecido por el artículo 156 de Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO 122.-** En los mismos términos se actuará en contra de todo servidor o empleado público que disponga, propicie o recomiende el descuento de multas o la reducción de sanciones, fuera de los procedimientos establecidos para eso en este Reglamento.

**CAPÍTULO XXV**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PARA SANCIONAR A HABITANTES Y**  
**PERSONAS MORALES POR VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS**  
**MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 123.-** El Juez Administrativo Municipal conocerá de los hechos constitutivos de delitos que cometan los habitantes y las personas morales al Bando de Policía y Gobierno y a otras Dependencias Municipales que deban de velar por la observancia y cumplimiento de las Normas Municipales, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y en general cualesquiera otros ordenamientos de carácter administrativo de observancia general municipales.

El procedimiento de Denuncia tiene por objeto calificar los hechos constitutivos de delitos y las infracciones graves que se cometan, aplicar las sanciones administrativas y en su caso obligar a la reparación del daño.

**ARTÍCULO 124.-** Las infracciones y sanciones fiscales relacionadas con contribuciones, serán impuestas y recaudadas por las autoridades fiscales de conformidad con las disposiciones el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables de carácter fiscal.

**ARTÍCULO 125.-** Tratándose de procedimientos iniciados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, u otras Dependencias del Ayuntamiento, se tendrá como denuncia y surtirá los mismos efectos, el acta, el oficio o el parte que reúnan los requisitos previstos para las actas que dichas autoridades presenten ante el Juez Administrativo Municipal, observando lo dispuesto por este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno, u otras normas aplicables. La denuncia, el acta, el oficio o el parte que rindan las autoridades señaladas para iniciar un procedimiento, deberá contener en su caso el señalamiento de los daños materiales ocasionados y los elementos para su cuantificación.

**ARTÍCULO 126.-** Cuando un habitante presente una denuncia observará lo siguiente:

I.- En el caso de que el afectado sea menor deberá actuar por conducto de sus representantes o apoderados legales.

II.- Que la conducta, activa u omisiva del habitante señalado como responsable, afecte directa e inmediatamente al denunciante.

III.- Que las causas y en su caso los efectos del hecho, acto u omisión motivo de la denuncia existan al momento que ésta se presente, o que hayan sucedido en un término anterior de quince días hábiles a la fecha de la denuncia.

IV.- La denuncia será procedente dentro del término de quince días hábiles a la fecha en que hayan sucedido los hechos, actos u omisiones, y cuyos efectos permanezcan al momento de la misma, siempre y cuando esa conducta no haya sido autorizada o permitida por una autoridad, y no haya prescrito su reclamación en los términos de las Leyes o los Reglamentos aplicables.

V.- En su caso pedirá la reparación de los daños materiales ocasionados, proporcionando los elementos para su cuantificación.

**ARTÍCULO 127.-** Son improcedentes las Denuncias:

- I.- Cuando no se satisfagan los requisitos de procedencia.
- II.- Por hechos causados por caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 128.-** El escrito de Denuncia debe contener:

- I.- Nombre y domicilio del Promovente.
- II.- Nombre y domicilio del Denunciado.
- III.- Una relación clara y sucinta de los hechos.
- IV.- De ser posible el fundamento legal.
- V.- Pruebas de los hechos.

**ARTÍCULO 129.-** Siempre que se discutan intereses privados, el Juez Administrativo Municipal tratará de lograr la conciliación entre los participantes.

**ARTÍCULO 130.-** Se atenderán las actuaciones y denuncias por informes o partes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, u otras Direcciones del R. Ayuntamiento, observándose por el Juez Administrativo Municipal el Bando de Policía y Gobierno.

**ARTÍCULO 131.-** El Juez Administrativo Municipal que reciba el escrito de Denuncia, el oficio o parte de los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva actuará conforme a los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 132.-** Si se trata de Denuncia presentada por un particular, el Juez Administrativo Municipal:

- I.- Fijará día y hora para la audiencia.
- II.- Ordenará se cite al probable responsable con los apercibimientos legales.
- III.- Informará y apercibirá al denunciante de las cargas procesales referentes a las notificaciones y las pruebas.
- IV.- Ordenará a los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva, por conducto de los titulares de esas Dependencias, que verifiquen la existencia y circunstancias de los hechos denunciados.
- V.- En el caso de la fracción anterior si ya no fuera posible la verificación física, los Inspectores o Agentes de la Policía Preventiva tratarán de obtener información de testigos en el lugar de los hechos.
- VI.- Los Inspectores y los Agentes de la Policía Preventiva informarán a la mayor brevedad los resultados de sus diligencias.

**ARTÍCULO 133.-** Cuando el procedimiento de Denuncia se inicie por la Dirección de Seguridad Pública Municipal o la Dependencia responsable de la Inspección y verificación Municipal el Juez Administrativo Municipal observará lo siguiente:

- I.- Si el probable infractor fue detenido o está presente, actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del presente Reglamento.
- II.- En caso de que el probable infractor no esté presente, fijará día y hora para la audiencia tramitando el asunto de conformidad a este Capítulo y dictará las disposiciones adecuadas al caso, cuidando de no repetir las diligencias de inspección y verificación, salvo que sean estrictamente necesarias.
- III.- En todo caso proveerá sobre el aseguramiento de bienes relacionados directamente con el caso.

**ARTÍCULO 134.-** El Juez Administrativo Municipal en todos los casos podrá ordenar que la Policía Preventiva haga comparecer al probable infractor.

**ARTÍCULO 135.-** El procedimiento para la imposición de sanciones se agotará en una sola audiencia conforme a las disposiciones siguientes:

**ARTÍCULO 136.-** Con el probable infractor presente el Juez Administrativo Municipal:

I.- Revisará oficio o parte que motivó el procedimiento y el formato de remisión en caso de que el probable infractor esté detenido, y le hará saber la falta que se le imputa.

II.- Revisará, en su caso, el escrito de Denuncia y las constancias en que hubiera informado al probable infractor los hechos que se le imputan.

III.- Si la naturaleza del asunto y las circunstancias lo permiten, porque no se afecte el interés público ni se trate de hechos delictivos, iniciará una fase de conciliación, que tiene por objeto la reparación del daño, el compromiso de no reincidir y en su caso de realizar o suspender una obra, servicio o evento.

IV.- La fase de conciliación puede agotarse, incluso, durante el tiempo que esté arrestado el infractor. El arresto se suspenderá si tiene lugar la conciliación.

V.- El infractor hará las manifestaciones que a su derecho convengan.

VI.- Si lo estima pertinente, pedirá a las personas que estén presentes, de parte del denunciante o del señalado como infractor las aclaraciones conducentes y resolverá en todo caso atendiendo a las actas, informes o dictámenes periciales de autoridad, salvo prueba en contrario.

VII.- Agotado lo anterior, en el mismo acto, el Juez Administrativo Municipal en forma fundada y motivada, resolverá imponiendo la sanción que corresponda. Cuando se trate de arresto, siempre abonará al término del arresto, el tiempo que la persona haya estado detenida; y, en su caso, determinará el valor de los daños materiales, e impondrá la obligación de repararlos.

**ARTÍCULO 137.-** En los casos en que el infractor o probable responsable de los hechos delictivos, se encuentre detenido y en los casos de tránsito de vehículos o de hechos delictivos, las diligencias se practicarán a cualquier hora. En los demás casos las actuaciones serán en horas hábiles, entendiéndose como tales las que medien entre las ocho y las quince horas.

**ARTÍCULO 138.-** Cuando aparezca que los hechos pueden ser constitutivos de delitos, el Juez Administrativo Municipal pondrá al detenido y las constancias documentales a disposición de la autoridad competente; independientemente de imponer la sanción administrativa que corresponda.

**ARTÍCULO 139.-** Cuando el probable infractor no comparezca, no obstante haber sido citado formalmente y que no haya sido posible hacerlo comparecer por la fuerza pública, o esto último no fuera necesario a juicio del Juez Administrativo Municipal; el procedimiento se seguirá en su rebeldía hasta resolución, con la pérdida de su derecho para ser oído y para ofrecer pruebas.

**ARTÍCULO 140.-** En caso de que algún Inspector Municipal o Agente de la Policía Preventiva hayan impuesto una clausura provisional, el Juez Administrativo Municipal calificará sobre su procedencia y determinará en definitiva lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta el tiempo que ya haya transcurrido.

**ARTÍCULO 141.-** Cuando el infractor sea menor de dieciséis años el Juez actuará de la siguiente forma:

I.- Dará vista a la Procuraduría del Menor.

II.- Citará a sus padres o tutores.

III.- Si el hecho es considerado delictivo, a juicio del Juez Administrativo Municipal, pondrá al menor a disposición de la autoridad competente.

IV.- En ningún caso los menores serán arrestados y siempre estarán separados de los lugares donde se encuentren probables responsables de hechos delictivos.

V.- Los padres o tutores serán responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen los menores.

VI.- En todo caso se procurará la conciliación entre los padres o tutores y los denunciados.

**ARTÍCULO 142.-** El Presidente Municipal y la Comisión de Regidores tiene la facultad de conocer en casos de que las faltas sean leves, apercibiendo a sus padres o tutores y los reconvendrá para que vigilen la conducta del menor.

**ARTÍCULO 143.-** Para la determinación de las sanciones el Juez Administrativo Municipal estará a lo dispuesto por los Reglamentos o disposiciones administrativas de observancia general municipales aplicables al caso de que se trate; y si no existe norma expresa a lo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 144.-** Las faltas a los Ordenamientos Jurídicos del Municipio, si no existe sanción expresa en la reglamentación aplicable serán sancionadas separada o conjuntamente con:

- I.- Multa.
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- III.- Suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la Ley.
- IV.- Clausura temporal o definitiva de algún establecimiento.
- V.- Cancelación o revocación de permisos, autorizaciones o concesiones, cuando esa sanción no esté reservada al Ayuntamiento o al Presidente Municipal.
- VI.- Ejecución o destrucción de una obra con cargo del responsable del hecho materia del juicio.
- VII.- Suspensión o cancelación de eventos o espectáculos públicos o de acceso abierto al público.

**ARTÍCULO 145.-** El Juez Administrativo Municipal dictará su resolución en la misma Audiencia, valorando las pruebas a su prudente arbitrio y las documentales conforme al Derecho Procesal Civil, usos y costumbres, excepto en materia penal y tratándose de menores infractores.

#### **CAPÍTULO XXVI DE LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN**

**ARTÍCULO 146.-** El Juez Administrativo Municipal y los Secretarios Abogados deben excusarse del conocimiento de los asuntos que conozcan cuando ocurra alguno de los siguientes impedimentos:

- I.- Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- II.- Que tenga interés en el asunto su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, y afines dentro del segundo grado.
- III.- Que tenga el servidor público de que se trate una relación derivada de un acto civil o religioso, con el Promoventé.

IV.- Que tenga el servidor público una relación de amistad notoria con el Promovente o sus Apoderados.

**ARTÍCULO 147.-** Los servidores públicos que no se excusen, habiendo impedimento para ello, podrán ser recusados por las partes en los procedimientos de denuncia.

**ARTÍCULO 148.-** Son causas de recusación las mismas que los servidores públicos deben de tomar en cuenta para excusarse del conocimiento de algún asunto.

**ARTÍCULO 149.-** En los casos de excusa o recusación procedentes, Juez Administrativo Municipal será substituido por el Secretario Abogado y el Secretario Abogado por el Actuario.

**ARTÍCULO 150.-** Conocerán y resolverán de los casos de Recusación los siguientes servidores públicos:

I.- El Presidente Municipal de las recusaciones de Juez Administrativo Municipal.

II.- El Juez Administrativo Municipal cuando el recusado sea el Secretario Abogado.

**ARTÍCULO 151.-** Las excusas y recusaciones se substanciarán a petición de parte, debiéndose efectuar la petición, la contestación, la práctica de pruebas y dictar la Resolución.

## **CAPÍTULO XXVII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 152.-** Los recursos para impugnar actos y resoluciones administrativas de las Autoridades municipales son los de reconsideración y revisión.

**ARTÍCULO 153.-** El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y el de revisión por cualquier otra Autoridad Municipal. El Juez Administrativo Municipal es el competente para resolver ambos

recursos.

**ARTÍCULO 154.-** La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante el Juez Administrativo Municipal, en términos de las disposiciones de este Capítulo, a las del Código fiscal del Estado, las del Código Fiscal Municipal, el Código de Justicia Administrativo y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto;

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo Municipal;

II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;

III. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;

IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derechos que se hayan infringido;

V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;

VI. Presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo Municipal citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las Autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes al requerimiento. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y,

VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido el Órgano Jurisdiccional elaborará una resolución en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuales procederá a hacer de conocimiento su sentencia.

**ARTÍCULO 155.-** Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las Autoridades Municipales cuando concurren las siguientes causas:

I. Cuando la Autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en los ordenamientos Municipales;

II. Cuando el recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto; y,

III. Cuando la Autoridad Municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deba revestir el acuerdo, resolución o acto

impugnado.

**ARTÍCULO 156.-** El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredita la personalidad del representante.

**ARTÍCULO 157.-** Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé este reglamento.

La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse hicieren imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoria.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 158.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTÍCULO 159.-** Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, esta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas, o bien cuando a criterio del Juez Administrativo Municipal sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

**ARTÍCULO 160.-** Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro concepto que de conformidad con las leyes sea considerado crédito fiscal, se podrá conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando a juicio del Juez Administrativo Municipal fuere necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se

hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada. En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

**ARTÍCULO 161.-** La garantía del interés fiscal deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados. Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exáctora, una vez que se hubiere concedido la suspensión, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar dicha circunstancia en el mismo término. La suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.

Una vez que el actor otorgue la garantía fijada por el Juez Administrativo Municipal, deberá informarlo por escrito a la autoridad demandada dentro de los 3 días hábiles siguientes a fin de evitar la ejecución del acto o resolución.

**ARTÍCULO 162.-** En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 163 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 163.-** Las garantías a que se refieren los artículos 161 y 162 de este ordenamiento, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal;
- II.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;
- III.- Embargo en la vía administrativa;
- IV.- Prenda o hipoteca; y
- V.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

**ARTÍCULO 164.-** Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

**ARTÍCULO 165.-** La suspensión podrá ser revocada o modificada en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

**ARTÍCULO 166.** El acuerdo en el que se conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde la fecha de su otorgamiento y tendrá vigencia incluso durante la substanciación de los recursos.

**ARTÍCULO 167.-** El acuerdo en que se niegue la suspensión dejará expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado.

**ARTÍCULO 168.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia, dentro de los tres días siguientes, se dará vista a las demás partes y citará a una audiencia de pruebas y alegatos si el asunto así lo requiere, deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

#### **TRANSITORIOS**

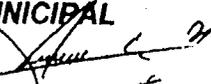
**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio.

Dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Lerdo, Dgo., a primero de Junio del Año Dos Mil Cinco.

  
\_\_\_\_\_  
**LIC. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO LOZANO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

  
\_\_\_\_\_  
**C. CARLOS ALBERTO MORALES NÚÑEZ**  
**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**



SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN NORMAL  
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Núm. de autorización  
P92100021

Entidad Federativa DURANGO



En EL AULA No. 1 siendo las 9:15 horas del día 16 del mes de

JUNIO de 1 992 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA

con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55

Se reunio el Jurado integrado por los C. Profesores

SR. DE EDUCACION LEONCIO AGUIRRE MONCAYO

Unidad Estatal para el GABRIEL GONZALEZ ENRIQUEZ  
Fortalecimiento del Profesorado Educativo

Escuela Normal Rural RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA  
"J. GUADALUPE AGUILERA"

José Guadalupe Aguilera, ELIODORO ALVARADO BARBOSA  
Canalón, Dgo.

Para realizar el examen profesional del (de la) pasante C ELIODORO ALVARADO BARBOSA

con núm. de matrícula J100031 egresado (a) DE LICENCIATURA EN EDUCA-

CION PRIMARIA quien se examinó con base en el documento recepcional denominado LA HETEROGENEI-

DAD DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS EN EL AVANCE DE LOS CONTENIDOS PROGRAMATICOS.

para obtener el título de LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública  
Una vez concluido el examen el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó

-- APROBADO POR UNANIMIDAD --

A continuación el presidente del jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZÁNDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Si, protesto  
SÍ, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SI NO SE LO DEMANDEN

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

ELIODORO ALVARADO BARBOSA

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

FIRMA

LEONCIO AGUIRRE MONCAYO.

Presidente

GABRIEL GONZALEZ ENRIQUEZ.

Secretario

RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA.

Vocal

El Subdirector Académico

PABLO DEVORA ONTIVEROS.

NOMBRE Y FIRMA

El Director

GABINO RUTIAGA FERRER.

NOMBRE Y FIRMA

ESPACIO PARA NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE VALIDACIÓN POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACIÓN ESCOLAR

Vº Bº.  
El Jefe del Departamento de Registro y Certificación Escolar

José Luis Ordaz Seirano  
José Luis Ordaz Seirano



UNIDAD ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO  
DIRECCION DE PLANEACION EDUCATIVA  
DEPTO. DE REG. Y CERT. ESC.

REGISTRADO Y CONFRONTADO POR

[Handwritten signature]

FECHA 01 JUL. 1992



SISTEMA DE ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL  
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

Num. de acreditación  
P92100065



Entidad Federativa DURANGO  
En EL AULA N° 1 siendo las 8:00 horas del día 19 del mes de JUNIO de 1992 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUIERA con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55

Se realizó el Jurado integrado por los C. Profesores

SEIA DE EDUCACION PUBLICA

LEONCIO AGUIRRE MONCAYO

Entidad Estatal para el Fortalecimiento del Federalismo Educativo

GABRIEL GONZALEZ ENRIQUEZ

Escuela Normal Rural "J. GUADALUPE AGUIERA"

RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA

Clase: 100N190065

Escuela Normal Rural "J. Guadalupe Aguilera"

Carretera, Dgo.

CRUZ LOZOYA HERNANDEZ

Para realizar el examen profesional del (de la) pasante C

con núm. de matrícula 1100069 egresado (a) DE LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA

quien se examinó con base en el documento recepcional denominado

LA APLICACION CORRECTA DEL METODO GLOBAL DE ANALISIS ESTRUCTURAL EN EL APRENDIZAJE DE LA LECTO-ESCRITURA.

para obtener el título de LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública

Una vez concluido el examen el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y definió

**--- APROBADO POR UNANIMIDAD CON FELICITACION ---**

A continuación el presidente del jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESPORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

1992 JUN 19

si, protesto  
SI PROTESTO

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SU COMPARTIR SUS COMPADRES Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SE LO DEMANDEN

Terminado el acto se levanto, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

CRUZ IOZOYA HERNANDEZ

NOMBRE Y FIRMA DEL IDE LAI SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE	FIRMA
LEONCIO AGUIRRE MONCAYO Presidente	
GABRIEL GONZALEZ ENRIQUEZ Secretario	
RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA Vocal	

El Subdirector Académico

PABLO DEVORA ONTIVEROS  
NOMBRE Y FIRMA

El Director

GABINO RUTIAGA FIERRO  
NOMBRE Y FIRMA

ESPACIO PARA NOMBRE, FIRMA Y SELLO DE VALIDACION DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION ESCOLAR

Vo. Bo.  
El Jefe del Departamento de Registro y Certificación Escolar,  
  
José Luis Ordaz Serrano

UNIDAD ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO  
DIRECCION DE PLANEACION EDUCATIVA  
DEPTO. DE REG. Y CERT. ESC.

REGISTRADO Y CONFRONTADO POR

FECHA 01 JUL. 1992